

**Constancia:** Le informo Señora Juez que la parte actora insiste en que el presente proceso debe ser tramitado como un hipotecario, pero el juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, le dará el trámite que legalmente corresponde. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 11 de marzo de 2021.



**DUBIAN MORA SÁNCHEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Deisy Tatiana Otálvaro Mosquera
Demandado	Ana Gladys Rojas de Arbeláez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00218 00</b>
Providencia	Libra mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y como el pagaré allegado al plenario no fue garantizado en la escritura pública contenida de la obligación hipotecaria perseguida, es claro que el presente proceso no puede rituarse bajo la cuerda del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real; por lo tanto el juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, le impartirá a la presente acción el trámite de un proceso ejecutivo singular (Pagaré + Hipoteca), advirtiendo que la parte actora en este proceso está haciendo valer la garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5042198 de la IIPP de Medellín Zona Norte.

Así las cosas y saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (Pagaré + Hipoteca) presentada en causa propia por la abogada **DEISY TATIANA OTÁLVARO MOSQUERA**, en contra de la señora **ANA GLADYS ROJAS DE ARBELAEZ**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P,

## RESUELVE:

**Primero:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía), a favor de **DEISY TATIANA OTÁLVARO MOSQUERA**, en contra de **ANA GLADYS ROJAS DE ARBELAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (\$10´000.000)**, por concepto representado en el pagaré de fecha 28 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (\$30´000.000)**, por concepto de capital garantizado en la escritura pública 3.215 del 3 de mayo de 2018 de la Notaría 18 de Medellín, más los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses de plazo sobre la suma de **\$30´000.000** liquidados a la tasa del 2% mensual por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2020.

**Segundo:** Negar el mandamiento de pago por los intereses de plazo del pagaré de fecha 28 de agosto de 2018 y que debían ser liquidados sobre la suma de \$10´000.000, pues **están siendo peticionados para un periodo de tiempo para el cual el pagaré ya se encontraba vencido.**

**Tercero:** Sobres las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

**Cuarto:** **NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si va a optar por la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: En primer lugar deberá informar la dirección electrónica de la demanda y posteriormente le enviará vía correo electrónico **copia de la presente**

**providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**Quinto: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Sexto: ADVERTIR** a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Séptimo:** la Dra. DEISY TATIANA OTÁLVARO MOSQUERA con T.P. 157853 del C. S. de la J., actúa en causa propia por ser abogada titulada y en ejercicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.-

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f564b2b4bad7d09e3549f4e9a36b38c4bc204d929c4838194505c9749ab  
8e3**

Documento generado en 11/03/2021 07:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**